

cribanos de registros, que no lleven ninguna cantidad á los soldados cuando se hicieron los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del cuatro tanto aplicado á los soldados interesados, y no estando presentes, á los demas que lo estuvieren, y así se ejecute. (1)

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588.  
*Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.*

Los contadores no han de llevar derechos en

(1) Como se ha de hacer el pagamento al situado en este reino: véase la cédula fecha en Madrid á 26

ningun caso á los soldados por las libranzas que despacharen sobre los tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

*Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24, tit. 10 de este libro.*

*Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de pintados, y se aprueba la reformation del sueldo, ley 41, tit. 2, lib. 5.*

de abril de 1703, á folio 50 del tomo 4, y á folio 51 el modo con que lo pagó la junta, y el proyecto á folio 52. La Instruccion á folio 53.

**TITULO TRECE.****De los cosarios y piratas, y aplicacion de las presas y trato con extranjeros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 28 de noviembre de 1590.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que en los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios.*

Porque el atrevimiento de los cosarios ha llegado á tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los puertos y carrera de Indias, y conviene que en tierra y mar se hagan las prevenciones necesarias á su resistencia y castigo: Mandamos á los vireyes y gobernadores en cuyos distritos hubiere puertos y partes donde puedan surgir, así por la banda del Norte como por la del Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden á su mejor defensa.

**LEY II.**

D. Felipe III en Lerma á 6 de julio de 1605. Y en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en los cosarios se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes y justicias de las Indias, que sin disimulacion, dispensacion, ni hacernos consulta, ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los cosarios y piratas, que pudieren ser presos en los mares, costas y puertos de aquellas provincias, desde las islas de Canaria adelante, y ejecuten las penas establecidas por derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas y bienes.

**LEY III.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 10 de setiembre de 1588.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que las justicias den favor y ayuda á los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios ó gente que haya deservido al Rey.*

Es conveniente á nuestro servicio y seguridad de los puertos y mares de las Indias, que los vireyes nombren y despachen capitanes y cabos en seguimiento de cosarios, y de otras gentes que nos hayan deservido, y que pasando de unas provincias á otras, deban ser aprehendidos y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, alcaldes mayores y justicias políticas y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los navios, ni hacer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y los den todo el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artillería y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

**LEY IV.**

D. Fernando V y doña Juana á 9 de agosto de 1513.

*Que se guarde de esta orden en el repartimiento de las presas.*

En el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras cualesquier cosas, se guarde de esta orden. Si se aprehieren con armada en

que Nos pusiéremos los navios, y bastimentos, demas del quinto que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los navios; y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la armada fueren navios de particulares que hubieren puesto los bajeles y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, habemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el mar, con las ventajas que se acostumbra entre marineros; y si fuere dentro en la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del capitán general en las cosas que se aprehendieren en la tierra, y sacando nuestro quinto, se reparta lo demas entre la gente, como es costumbre.

**LEY V.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de diciembre de 1538. En el Escorial á 5 de noviembre de 1570. En Madrid á 24 de marzo de 1596.  
D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

*Que el quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobraren se vuelvan á los dueños.*

Hacemos merced y gracia á los generales de galeones y flotas de la carrera de Indias, del quinto que como á rey y señor natural nos pertenece en las presas que los galeones y flotas de su cargo, ó parte de ellas hicieren ó tomaren á cosarios ó enemigos, con que las que se recobren de navios en el viaje de las Indias, de ida ó vuelta, tomándose á cosarios ó enemigos, se vuelvan y entreguen enteramente á sus dueños, á los cuales hacemos merced del derecho ó parte que á Nos perteneciere, por cualquier razon ó causa que haya para ello, y lo que se hubiere de restituir entre en poder del pagador de galeones ó flotas por inventario, cuenta y razon, el cual si se aprendieren, en las costas de España, lo pongan en la casa de contratacion, donde los dueños justifiquen, y habiéndolo hecho, se les entregue por libranza y sin disminucion.

**LEY VI.**

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.  
En S. Lorenzo á 29 de mayo de 1584.

*Que si en las presas se hallaren bienes robados á súbditos del Rey, se les entreguen luego.*

Siempre que nuestras armadas, flotas ó galeones hicieren presa en las costas de las Indias de cosarios ó enemigos, si en ella hubiere algunos bienes, y haciendas, de cualquier calidad que sean, robadas á súbditos y vasallos nuestros, los generales ó capitanes que las hicieren; entreguen todos los bienes y haciendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma que los hubieren hallado.

**LEY VII.**

D. Felipe II en la Instruccion de 1581, cap. 34.  
*Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artillería sean del Rey.*

Las presas que los alcaldes de las fortalezas

hubieren de cosarios, repartirán entre los soldados y la demas gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos; y de los navios y artillería hagan cargo á los oficiales de nuestra real hacienda para que lo tengan por tal; y de los cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

**LEY VIII.**

El mismo, y la princesa gobernadora en Valladolid á 6 de junio de 1556, y á 6 de marzo de 1557. D. Felipe III allí á 6 de agosto de 1603. En Madrid á 22 de diciembre de 1606. En Aranda á 24 de julio de 1610.

*Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extranjeros ni cosarios.*

Ordenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, provincias y puertos de ellas con extranjeros de estos nuestros reinos de España, de cualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquier generos y mercaderías, ó les compraren ó rescataren las presas que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimento de bienes, y que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, islas y puertos, lo ejecuten inviolablemente y sin remision, con apercibimiento que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que no dispensen ni remitan, y ejecuten las dichas penas, por cuanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion ni disminucion.

**LEY IX.**

El mismo en Burgos á 13 de agosto de 1605.

*Que á los denunciadores de rescates se les dé la cuarta parte de lo denunciado.*

A los denunciadores de tratos, contratos y rescates con bajeles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la cuarta parte de todos los bienes y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada uno hubiere denunciado, y fuere confiscado para nuestra cámara.

**LEY X.**

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de agosto de 1604.

*Que los prelados eclesiásticos procedan contra los clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extranjeros, enemigos y cosarios.*

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, procedan con mucho rigor contra los clérigos y religiosos que tuvieren tratos y contratos y hicieren rescates con los extranjeros, enemigos y cosarios, y los castiguen de forma que con el ejemplo tengan remedio los daños que de lo contrario resultan.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591.

*Que los gobernadores de las granjeras de perlas*



pongan centinelas donde puedan dar aviso de los cosarios.

Acuden los cosarios con mucha frecuencia donde hay pesquería de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos que los gobernadores á quien tocara la ranchería pongan en los lugares mas eminentes de la costa una ó dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la ranchería; y en descubriendo cualesquier navios ó barcos de enemigos, tengan obligación de avisar al pueblo, y los gobernadores de visitarlas continuamente, para que incur-

riendo en cualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos de milicia; y el salario que hubieren de percibir sea moderado y pagado, la mitad de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al gobernador y cabildo de la ciudad donde fuere la grangería pareciere.

*Que los mayordomos y canoeros no vayan al hostial sin las armas que allí se refiere para defenderse de los cosarios, ley 28, tit. 25, lib. 4.*

*Que el gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo á limpiar de cosarios las pesquerías, ley 48, allí.*

## TITULO CATORCE.

De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618. cap. 1.

*Que los vireyes den cuenta al Rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda.*

Porque los vireyes tienen obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos como mas preeminentes ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligación, y se dirigen á los presidentes, audiencias y preladados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocara á religion, culto divino y piedad; y en segundo, de lo tocante á gobierno militar, político y de hacienda, proponiéndonos las personas, que justamente puedan ser ocupadas en empleos eclesiásticos y de nuestro real servicio, y advirtiéndolo, que cuando mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fé y crédito que tendrán en nuestra confianza.

### LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de marzo de 1634, 20 agosto de 1648, y 13 de marzo de 1649, y 15 de abril de 1653.

*Que se dé cuenta al Rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de las personas beneméritas.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que nos den aviso particular secreto y auténtico de las prelacías, dignidades y prebendas que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las conte-

nidas en la ley 13, tit. 33, lib. 2, y las demas que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos que les parecieren dignos de prelacías y prebendas, con su naturaleza, edades y servicios, y si son legítimos ó no, conforme á la ley 19, tit. 6, lib. 1, ó espulsos de las religiones. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos seculares, en qué ministerios han servido, cómo han dado sus visitas y residencias, y de su vida y ejemplo, y satisfacción de lo que se les hubiere encargado, y cuales de los que hubieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70, tit. 3 de este libro.

### LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618, D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que se informe de los conventos y de sugetos religiosos para ser proveidos en prelacías.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del número de conventos de religiosos, que hay en cada provincia, de qué religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicación y administración de sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en prelacías, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus religiones, y la cuenta y satisfacción que han dado de ellas, y opinión de sus personas, aplicándose á este cuidado con la atención que requiere; y si los religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que

deben tener con los de su propio instituto ó los otros.

### LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios.*

Para la doctrina y enseñanza de nuestra santa fé católica, y facultades necesarias á la vida natural y política, hemos fundado las universidades de Lima y Méjico, y está á cargo de los vireyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservación y aumento, ordenamos á los vireyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de armadas, de las rentas que gozan, su distribución, calidad, estado y fábrica: si los catedráticos de propiedad y temporales acudan á su obligación con la puntualidad que conviene, como se gobiernan los colegios, y si los cursantes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las constituciones.

### LEY V.

El mismo en Madrid á 1.º de noviembre de 1697: y en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los vireyes y presidentes informen sobre el gobierno y administración de justicia de las audiencias y vacantes de plazas.*

Los vireyes y presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las audiencias, y qué plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administración de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleitos y causas á los demas, como es justo.

### LEY VI.

El mismo allí. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

*Que los presidentes informen sobre los proedimientos de los ministros de las audiencias, y guarden las leyes.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes, que nos informen si los ministros de nuestras reales audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que ejercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres y ejercicios de sus oficios; y si fuere materia que requiera ejemplo para conservación de la paz y administración de justicia, hagan informacion con secreto, y la envíen al consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38, 39 y 41, tit. 3 de este libro, y las demas que tratan de la forma en que los vireyes presidentes y ministros nos han de informar.

### LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

*Que los presidentes informen de los impedimentos que para servir tuvieron algunos ministros.*

Asimismo nos avisen si alguno de los oidores, alcaldes, fiscales ó relatores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real hacienda, ó ministros perpétuos tuvieron tales impedimentos de enfermedades, vejez ú otros, que les estorben continuar en nuestro real servicio, y que resulte daño ó perjuicio al bien público, ó á las partes litigantes, ó tuvieron negocias con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hacerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

### LEY VIII.

El mismo allí.

*Que los presidentes informen de los letrados y abogados de sus distritos, y de sus portes y calidades.*

Tambien conviene que nos envíen relacion los presidentes de los letrados y abogados que hubiere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres y temor de Dios, anteponiendo la consideración de esto á todos los demas: de dónde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos reinos con licencia, qué deudos tienen, en qué ejercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas cuáles son eclesiásticos, qué órdenes han recibido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en que estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública, así en prebendas y ministerios eclesiásticos, como en plazas de asiento, ú oficios temporales de administración de justicia.

### LEY IX.

El mismo allí.

*Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra.*

Los vireyes y capitanes generales, y las demas personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sugetos que fueren mas idóneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarándonos sus naturalezas, origen, edad, servicios y ocasiones en que los han hecho, y residencia de las Indias, y cómo se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

### LEY X.

D. Felipe III allí.

*Que los presidentes informen de los sugetos legos seculares.*

De los sugetos legos seculares de capa y espada, que fueren á propósito para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, nos envíen relacion los presidentes, con noticia de su nacimien-